



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2019 00850 00**, informando que, a través de memorial recibido en el correo institucional el pasado 25 de agosto de 2021, se allegó poder de sustitución de la parte demandante (fl. 170 al 172 del expediente digital). Por otro lado, se observa que, obra pronunciamiento de la Curadora designada mediante la cual manifestó la imposibilidad de representar a la demandada por ser funcionaria pública.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe que antecede y verificado el expediente digital, el Juzgado advierte que la Dra. Luisa Fernanda Torres Alfonso allegó un correo denominado: “*memorial para la sustitución proceso 2019-0085000*”, en el cual adjuntó un documento por ella suscrito, y en esa medida, en correo electrónico calendado del 8 de septiembre de 2021, (fl. 173 del archivo 1 del expediente digital), se le informó que no se impartiría trámite al no encontrarse suscrito por Deisy Daniela Castiblanco Castillo, quien ostenta la condición de apoderada judicial del demandante.

No obstante la advertencia realizada, la estudiante Luisa Fernanda Torres Alfonso, insiste en aportar un documento en el que afirma allegar una sustitución de poder, pero en realidad incorpora lo que al parecer es un memorial poder que no aparece suscrito por el demandante y no acredita que este lo haya remitido a través de mensaje de datos.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a Luisa Fernanda Torres Alfonso con el fin de que remita la sustitución de poder aludida, o en su defecto poder especial otorgado por el demandante cumpliendo los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 75 del C.G.P en armonía con el Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, revisado el expediente digital se tiene que, la Curadora *ad – litem* manifestó ser trabajadora al servicio del Estado, vinculada a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia, mediante Resolución 1518 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), obrante folio 2 al 3, archivo 03.

En ese sentido, por razón de su vinculación, la mencionada profesional del derecho entró a ejercer un cargo oficial y en ese sentido, se encuentra excluida de la lista de auxiliares de la justicia (Art. 50 Nral. 3º C.G.P.), por lo que se procederá de conformidad con lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de un nuevo curador *ad - litem*.

Bajo lo considerado en precedencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dra. Luisa Fernanda Torres Alfonso con el fin de que remita en debida forma la sustitución de poder o en su defecto el poder otorgado por el demandante cumpliendo los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 75 del C.G.P en armonía con el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 para sus fines pertinentes.

**SEGUNDO: REMOVER** del cargo de curador *ad litem* a la Dra. **MARIAM JHIHAM CHAR TINOCO**.

**TERCERO: DESÍGNESE** como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LTDA.**, representada legalmente por **WISTON RUDIN GONZÁLEZ SALINAS** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

| ABOGADO (A)                     | IDENTIFICACIÓN                          | DIRECCIÓN                                                            |
|---------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| JUAN CARLOS CAMARGO<br>BASTIDAS | C.C. No. 79.709.383<br>T.P. No. 149.270 | <a href="mailto:JUANKAMARGO@HOTMAIL.COM">JUANKAMARGO@HOTMAIL.COM</a> |

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico: **JUANKAMARGO@HOTMAIL.COM**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 016 de Fecha 01 de febrero de 2024



SECRETARIO  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2021 00692 00**, informando que la curadora ad litem designada esgrime la imposibilidad de desempeñar el cargo, al ser trabajadora oficial de COLPENSIONES (fls. 3 y 4, anexos a folio 5 del archivo 06 del expediente digital). E igualmente obra memorial de impulso procesal de la parte actora solicitando la designación de otro curador *ad litem*.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que la curadora *ad litem* designada mediante auto del 15 de febrero de 2023, Dra. **SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO**, allega documental que acredita que se desempeña como “trabajadora oficial en el cargo de *PROFESIONAL JUNIOR* código 300 grado 01, en el/la *SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VI* de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES” (folio 5, archivo 06).

En ese sentido, por razón de su vinculación como trabajadora al servicio del Estado, deberá ser removida, y se accederá a la designación de otra profesional del derecho para ejercer el cargo de curadora *ad litem*.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REMOVER** del cargo de curadora *ad litem* a la Dra. **SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO**.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como **CURADORA AD-LITEM** de la demandada **ANA LUCÍA LÓPEZ RICO**, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., a la Dra.

| ABOGADO (A)                     | IDENTIFICACIÓN            | DIRECCIÓN                                                              |
|---------------------------------|---------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS | C.C. No.<br>1.016.089.697 | <a href="mailto:PORo98q8@PORVENIR.COM.CO">PORo98q8@PORVENIR.COM.CO</a> |

|  |                  |  |
|--|------------------|--|
|  | T.P. No. 326.514 |  |
|--|------------------|--|

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la de la Ley 2213 de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo [POR09898@PORVENIR.COM.CO](mailto:POR09898@PORVENIR.COM.CO)

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 016 de Fecha 01 de febrero de 2024*



**SECRETARIO**  
**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/133>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00188 00**, informando que obra memorial del demandante esgrimiendo haber adelantado la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual allega constancia de envío del citatorio a la dirección física del demandado, sin que a la fecha se haya notificado personalmente la parte pasiva.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se verifica que la activa, manifiesta haber desplegado la notificación de la parte demandada a través del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, allegando copia de la constancia de entrega de la diligencia realizada a la dirección física **CL 74 No. 11- 92** de la ciudad de Bogotá, de conformidad a la orden impuesta en el auto admisorio proferido dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante no ha surtido en debida forma la notificación requerida, esto por cuanto en el caso específico de la notificación personal que se practica es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que **se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En estos casos, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.**

De la documental allegada por el interesado se observa que, se envió y se entregó a la dirección física ordenada en el auto admisorio una citación al demandado, sin embargo, revisada la diligencia, observa el Despacho que adolece de la siguiente falencia:

No se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que reza: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

En efecto, solo se allegó la certificación de entrega de la empresa de servicio postal, más no se allegó el citatorio con la constancia de haber sido cotejado por la empresa de mensajería, por lo que se desconoce si cumplió con las formalidades del inciso 1° del numeral 3° ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar nulidades se **REQUIERE** a la parte actora para que realice en debida forma la notificación al demandado de la providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), para lo cual, deberá tramitar en debida forma el citatorio elaborado por el Despacho y remitido con anterioridad para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones las señaladas en la parte motiva del presente proveído y lo establecido en la norma, para con posterioridad tramitar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 016 de Fecha 01 de febrero de 2024



SECRETARIO  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00241 00**, informando que proviene de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 52 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efectos de resolver se advierte inicialmente, incoa demanda ejecutiva laboral **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT No.901.097.473-5, representada legalmente por Faruk Urrutia Jalilie, en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A.**, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra, por la suma de **\$20.105.450**, por concepto de facturas por servicios prestados por la EPS ejecutante para garantizar el acceso a los servicios de salud por patologías determinadas como de origen laboral, de los afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales a través de la ejecutada (fls. 12 y 13, archivo 01).

En aras de resolver la solicitud se hace necesario precisar que, la Corte Constitucional, al momento de resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, ha reiterado que la ordinaria, en su especialidad laboral es la competente para conocer de las demandas ejecutivas, en las cuales se persigue el pago de sumas de dinero contenidas en facturas como resultado de la prestación de servicios de salud por fuente legal y no contractual (Auto 324 y Auto 1415 ambos de 2023 que citan el Auto 788 de 2021), como al parecer, sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones anheladas en el presente proceso, corresponden a la ejecución de obligaciones emanadas del Sistema De Seguridad Social Integral, debe darse aplicación al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2º numeral 5.º que prescribe que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de “*la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

En ese orden, considera esta operadora judicial que las facturas de venta, cuya fuente es legal y no contractual, citadas como título ejecutivo a la presente demanda, no son títulos valores de los que se ocupa el Código de Comercio, puesto que no son el resultado de una actividad mercantil, que busca un beneficio económico para quienes se dedican a ella, sino que en el presente caso, tal documento surgió de una relación propia del sistema de Seguridad General del Seguridad Social Integral, siendo parte ejecutante la EPS prestadora del servicio y, la ARL la ejecutada, por lo cual surgen obligaciones propias del sistema de seguridad social en salud.

Despejada la competencia de esta jurisdicción, se adentra el Despacho al estudio correspondiente.

En esa dirección, al margen de los requisitos formales del art. 25 del C.P.L., los cuales no se reúnen por cuanto la demanda no se encuentra dirigida al juez que corresponde esto es Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, no se indica de forma correcta la clase de proceso a tramitar, lo cierto es que, en el presente asunto, no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, por lo que no podrá accederse al mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

En primer término, el título al que se refiere la ejecutante consiste en las facturas “*por el reconocimiento y pago de incapacidades y servicios de salud de origen laboral a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales*”, sin que se realice distinción entre las que corresponden a incapacidades y cuales a servicios de salud; y, de otra parte, no se allegan los documentos que se aducen presentados de manera oportuna ante la llamada a juicio, correspondientes a las facturas objeto de esta acción judicial, por lo que no obra en realidad ningún título ejecutivo, y menos aún se puede corroborar que la pasiva las haya recibido como para determinar que en realidad, las mismas no fueron objeto de glosas.

Advertido lo anterior, debe verificar el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible, tal como así lo prevé 422 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo” (Subrayado y negrilla del Despacho).*

En la misma dirección, el artículo 100 del C.G.P., señala:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de **toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor** o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”. (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Y en lo que tiene que ver con facturas el artículo 773 del Código de Comercio Colombiano indica:

*“(…)*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante*



*reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*(...)”*

En ese sentido, en cuanto al título que aquí se cobra, observa el Despacho que la Ley 1295 del 22 de junio de 1994, en artículo 24, mediante el cual modificó las reglas del Sistema de Riesgos Laborales y se dispuso las reglas para garantizar un adecuado y oportuno flujo de recursos entre los Sistemas de Riesgos Laborales y de Seguridad Social en Salud, estableciendo en sus numerales 1.º y 2.º:

*“1.º Las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, pagarán a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, el valor de las prestaciones asistenciales y económicas de eventos calificados en primera oportunidad como de origen laboral incluidas las pagadas dentro de los tres años anteriores a dicha calificación y que hayan sido asumidas por las Entidades Promotoras de Salud, EPS, el reembolso se efectuará dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de la solicitud, siempre que la misma cumpla con los requisitos que señale el reglamento que para el efecto se haya expedido o expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Trabajo y sin que se haya formulado objeción o glosa seria y fundada en cuanto al origen atinente a la solicitud de reembolso por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, ARL. En caso de objeción o glosa, esta se definirá por los mecanismos de solución de controversias previstos en las normas legales vigentes y en todo caso, en el evento en que no exista solución por este medio, se procederá a definir el responsable del pago, una vez exista dictamen en firme de la Junta de Calificación de Invalidez respectiva. (Subrayado del Despacho).*

*2.º Cuando las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, no paguen dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, estando las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, obligadas a hacerlo, o si las glosas formuladas resultan infundadas deberán reconocer intereses de mora a favor de las EPS, desde la fecha de presentación de la solicitud de reembolso, liquidados a la tasa moratoria máxima legal vigente que rige para todas las obligaciones financieras aplicables a la seguridad social.*

En este contexto se logra evidenciar que la ejecutante pretende el pago de 39 facturas que aduce, tuvieron origen en los servicios de salud prestados a los afiliados a la aseguradora ejecutada en su calidad de ARL, sin que los citados documentos hayan sido allegados al expediente como anexos, no aparecen las facturas objeto de cobro, así como tampoco se observa, prueba de la remisión a la ejecutada de las mismas para que habilitar el trámite respectivo, y en caso de considerarlo necesario, presentara objeción o glosa frente estas.

De conformidad con lo anterior, no se allegaron documentos idóneos para ser considerados como títulos ejecutivos, sobre los cuales pretende realizar ejecución la EPS actora, así como la prueba de que la ejecutada tiene conocimiento de las facturas objeto del presente proceso, y menos aún se acredita que se haya concedió la oportunidad de presentar objeción o de realizar el pago pendiente a quien se pretende ejecutar.

Con base en lo anterior, es claro que, en el presente caso, no obran las facturas que podrían ser consideradas como constitutivas de título ejecutivo, ni se puede verificar que las mismas se hayan puesto en conocimiento del deudor para procurar su aceptación o glosa, entonces, nos encontramos ante un título complejo, el cual, para su ejecución, requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo, en el presente caso las facturas de servicios y la prueba de haberlas puesto en conocimiento del deudor a fin de que realizara el pago o en su defecto y las aceptara las rechazara o guardara silencio en señal de asentimiento, permitiendo así su cobro, menos aún se aportan los documentos

relacionados con la prestación de los servicios que se aducen brindados, o las incapacidades concedidas a los usuarios de los servicios de salud.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”<sup>1</sup>.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que, en primer lugar, revisado el expediente, no se aportan las facturas objeto del cobro, tampoco no se aporta la comunicación a través de la cual la hoy ejecutante informó la existencia de las citadas facturas a la ejecutada y requirió su pago, y mucho menos se aporta copia de incapacidades o historia clínica donde consten los servicios prestados, por parte de la EPS ejecutante.

De ahí que, no se tiene ninguna certeza acerca de la existencia de las facturas que se pretenden hacer vales como títulos, así como tampoco, de que la ejecutada las conozca y en efecto se haya negado a realizar el pago y aun menos, los servicios o incapacidades respecto de las cuales se realiza el cobro, y en consecuencia no es procedente librar la orden de pago solicitada.

Se memora, entonces, que la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado, por lo cual se ha entendido, con miras a librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, lo que no se verifica en el *sub lite*.

Así las cosas, si lo pretendido es el cobro de facturas por servicios prestados dentro del sistema de seguridad social integral, es obligación de la parte ejecutante, allegar el título objeto de cobro, así como acreditar que la remitió al ejecutado y que este no realizó ninguna observación o glose y se sustrajo de realizar el pago.

En ese orden, como se indicó, de la documental allegada se logra evidenciar la remisión del presente escrito demanda al ejecutado y el certificado de existencia y representación legal de este último, sin embargo, no se logra verificar la existencia y valor de las citadas facturas, como tampoco los servicios que se están cobrando a través de estas y mucho menos que el ejecutado las conozca y las haya aceptado.

En esas condiciones para el Despacho no existe certeza sobre existencia de la relación que se ejecutó entre las partes, su objeto y finalidad, es decir, los servicios prestados y las obligaciones cobradas en cada factura, además del hecho de que, al proceso no se arrimó prueba que diera cuenta del trámite previo de la legalización de las facturas o la aceptación de las mismas por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A.**, pues no hay una trazabilidad o documento que dé fe del trámite ante dicha ejecutada, por tanto, al no allegarse la documentación completa, el título que se prende ejecutar no cumple con los requisitos legales para su constitución.

---

<sup>1</sup> Tratadista Juan Guillermo Velásquez en su obra *LOS PROCESOS EJECUTIVOS*, Novena Edición y Nelson R. Mora G., al hablar del proceso ejecutivo en su obra “*PROCESO DE EJECUCIÓN*”, Tomo I, quinta edición.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>2</sup> del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado **NEGARÁ** el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°016 de fecha 1.º de febrero de 2024*



**SECRETARIO** \_\_\_\_\_  
**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**

<sup>2</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532626 ext. 7059  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00317 00** informando que fue recibido en el correo institucional, remitido de la oficina de reparto, a través enlace OneDrive en el mismo email. Consta de 8 folios útiles, 251 folios anexos, auto que ordenó remitir demanda, más acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa acción ejecutiva la Dra. **ESPERANZA SALAMANCA DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.030.756 y T.P. N° 76.894 del C.S. de la J., en contra del señor **SEFERINO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 2.899.309, con el fin de obtener orden de apremio por la suma de \$5.000.000, que, afirma, constituye el valor de los honorarios profesionales pactados, acordados en el contrato de prestación de servicios suscrito el 19 de septiembre de 2014.

En dicho orden, procede el Juzgado al análisis del documento que se incoa como título base del recaudo, el contrato de prestación de servicios el cual tiene como objeto:

*“PRIMERA: EL MANDANTE contrata los servicios profesionales de la MADATARIA, para que inicie y lleve a término las gestiones pertinentes con el fin de obtener la asimilación a militar y/o policial en los términos de la Ley 103 de 1912, por haber prestado los servicios como músico en las Bandas de Música del Ejército Nacional y la Policía Nacional por más de 20 años, formación y elaboración de la hoja de servicios teniendo en cuenta la asimilación militar y tiempo dobles por orden público, reajuste de la pensión y /o asignación de retiro y demás derechos que me correspondan por Ley”*

Por su parte la cláusula respecto de la cual pretende el pago la ejecutante, indica de manera expresa:

*“QUINTA: El mandante, estará obligado(a) a suministrar a los abogados gestores las informaciones, datos y documentos que lleguen a ser necesarios para el éxito de la gestión, encomendada, dar aviso de aquellos aspectos que sean indispensables*

*para la buena y eficaz gestión de los abogados, **cuando sean requeridas por estos o iniciativa de aquel y a no revocar el presente poder sin causa justificada**, y por escrito, de lo contrario deberá pagar la totalidad de los honorarios la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte y gastos. Igualmente manifiesta el mandato no haber conferido poder a abogado alguno.”*

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por el valor de \$5.000.000 acordado en caso de revocar el poder sin causa justificada, pactado en la cláusula QUINTA del contrato de prestación de servicios.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 1. ° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de una sanción por así llamarla en caso de revocar el poder, sin causa justificada, pactado dentro del contrato de prestación de servicios (fls. 1, archivo 03), obligación que requiere para su exigibilidad, que se compruebe, que en efecto se llevó acabo la revocatoria del poder y que la misma en efecto tuvo ocasión sin causa justificada, es decir, las condiciones en las que se dio la misma, y definir si en efecto procede o no el pago de la suma pactada.

En ese contexto, el valor de la citada cláusula corresponde al valor de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000) obligación para cuya ejecución se requiere declarar o verificar las condiciones en las cuales sucedió la revocatoria alegada por la parte ejecutante, pues si bien el ejecutante allega el contrato de prestación de servicios donde consta la cláusula hoy reclamada, varias actuaciones surtidas en el proceso y el auto a través del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda Sub-Sección “A”, requirió al hoy aquí ejecutado SEFERINO SÁNCHEZ ÁLCAREZ, a fin de que allegará el paz y salvo emitido por la aquí ejecutante, lo cierto es que no existe constancia de que se haya accedido a tal revocatoria, como tampoco las condiciones o razones por las que el hoy demandado realizó esa revocatoria la cual se supeditó a que no fuera con justa causa, la cual debe ser debatida y en tal sentido, a juicio de este Despacho, el mismo no constituye un título ejecutivo, por las razones que se pasan a exponer:

Según, lo estipula el Código General del Proceso, respecto los títulos ejecutivos, lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Al tenor de la disposición anterior, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características o supuestos a saber : i) Que la obligación sea expresa, esto es que se encuentre determinada sin lugar a dudas en el documento que se alega como título ejecutivo, ii) Que sea clara, lo que significa que en el documento conste todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados, iii) Que la obligación sea exigible, es decir, que únicamente es ajustable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida esta., iv) Que la obligación

*provenga del deudor o de su causante, esto por cuanto el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y finalmente v) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, para lo cual es importante indicar que la prueba completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente.*

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, observa este estrado judicial que el documento aportado como título ejecutivo, no contiene una obligación que cumpla con los requisitos antes mencionados, pues de los documentos aportados, no se observa de manera clara la existencia de una obligación con las anteriores características, por cuanto se aporta un contrato de prestación de servicios en el cual las partes pactaron una cláusula con ocasión a la revocatoria del poder, que, alega la parte actora, el ejecutado incumplió al presentar la revocatoria de este ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Sub-Sección "A", por lo que le corresponde pagar la suma hoy reclamada, afirmaciones, respecto de las cuales, debe determinarse si la decisión del ejecutado tuvo o no una justa causa, esto por cuanto dicho pago se supedita a esa condición de manera expresa en el contrato que pretende hacer valer como título ejecutivo.

Lo anterior por cuanto el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Se memora, entonces, que la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado, por lo cual se ha entendido, con miras a librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, lo que no se verifica en el sub lite.

En este punto vale decir, podría considerarse que el contrato invocado es solo uno de los documentos constitutivos del título ejecutivo, el cual, para los fines perseguidos, debería encontrarse acompañado de la prueba idónea, clara e irrefutable de que la revocatoria en primer lugar fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda Sub-Sección "A", y segundo que tuvo lugar sin justa causa, e incluso aunque se aportara un medio de prueba de la situación aducida, tampoco correspondería al juez del proceso ejecutivo la declaratoria de un derecho.

Como se ha dicho, lejos de la certidumbre del derecho que es connatural al juicio de ejecución, lo planteado en este caso apunta a una controversia declarativa, que bien puede ventilarse ante el juez laboral en sede del proceso ordinario, en referencia estricta al tema del incumplimiento del acuerdo de confidencialidad y el pago de la cláusula penal pactada con ocasión al mismo, echándose entonces de menos los presupuestos de claridad y exigibilidad de las obligaciones reclamadas.

Así las cosas, de los documentos aportados no se puede observar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al deudor, por las circunstancias anteriormente indicadas y debido a que lo obrante en el mismo no es claro. En este sentido, por no observarse que la demanda se acompañará de título ejecutivo acorde a lo indicado en el artículo 422 del C.G.P., sin que sea viable constituirlo en el trámite del proceso ejecutivo, no se accederá a librar la orden de apremio deprecada.

De conformidad con las consideraciones realizadas, vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos



en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado **NEGARÁ** el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará al demandante por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 016 de Fecha 1. ° de febrero de 2023



SECRETARIO \_\_\_\_\_  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

<sup>1</sup> “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532626 ext.70509  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00663 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 34 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital, junto con memoriales de impulso procesal visibles en archivos 05 y 06.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

**RECONOCER PERSONERÍA** a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con C.C. No. 1.019.129.276 y T.P. No. 349.082, tal y como consta en poder de sustitución visible a (folio 2 del archivo 02), para actuar como apoderada judicial de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el Dr. **JUAN SEBASTIAN RESTREPO SERNA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 a 9 del expediente virtual), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en contra de **LOS FRAILEJONES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 4 y 5).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 1, archivo 03), sin embargo, en el requerimiento de pago fechado 25 de julio de 2023, al parecer enviado a la ejecutada el día 11 del mismo mes y año (folios 2 a 4, archivo 03 del expediente digital), en el cual le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago

de aportes adeudados más los intereses moratorios, del cual si bien se evidencia una guía de envío de la empresa **SERVIENTREGA** no cuenta con señal de cotejo, solo se logra evidenciar una firma de un supuesto receptor impuesto en la guía que no cuenta con ningún tipo de sello de recibido, lo que tampoco permite tener más información sobre lo que se remitió.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

*“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.*

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

**“Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

*“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.*

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10° prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta

correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante el convocado al juicio **LOS FRAILEJONES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, pues dentro del presente asunto lo aportado es una comunicación escrita y una guía con una firma que no permite dilucidar que pertenezca a la ejecutada, a partir de la cual no emerge certidumbre sobre la entrega del requerimiento en la dirección física de esta.

Además, en gracia de discusión, si se dejara de lado lo anterior y se entendiera que la administradora exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, de todos modos dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **LOS FRAILEJONES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, por concepto de capital e intereses de mora, de manera que si bien se le habría podido comunicar que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento, pues no se individualiza el valor adeudado por intereses y el valor del capital, incluso, llama la atención del Despacho que el requerimiento traído como efectuado coincide con la fecha de la liquidación por lo que no puede presumirse que se agotara el requerimiento previo a la llamada a juicio, sobre todo cuando la guía de entrega tiene una fecha diferente incluso anterior al citado requerimiento.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado al accionado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 2 a 4 del archivo 03 del expediente digital, se le hayan remitido, pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 016 de fecha 1.º de febrero de 2024.*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532626 ext.70509  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00665 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 36 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital, junto con memoriales de impulso procesal visibles en archivos 05 y 06.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con C.C. No. 1.019.129.276 y T.P. No. 349.082, tal y como consta en poder de sustitución visible a (folio 2 del archivo 02), para actuar como apoderada judicial de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el Dr. **JUAN SEBASTIAN RESTREPO SERNA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 a 9 del expediente virtual), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en contra de **AEROGUPO LTDA -EN LIQUIDACIÓN**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 4 y 5).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 1, archivo 03), sin embargo, en el requerimiento de pago fechado 25 de julio de 2023, al parecer enviado a la ejecutada el día 8 del mismo mes y año (folios 2 a 4, archivo 03 del expediente digital), en el cual le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago

de aportes adeudados más los intereses moratorios, del cual si bien se evidencia una guía de envío de la empresa **SERVIENTREGA** no cuenta con señal de cotejo, solo se logra evidenciar una firma de un supuesto receptor impuesto en la guía que no cuenta con ningún tipo de sello de recibido, lo que tampoco permite tener más información sobre lo que se remitió.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

*“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.*

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

**“Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

*“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.*

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10° prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta

correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante el convocado al juicio **AEROGRUPO LTDA- EN LIQUIDACIÓN**, pues dentro del presente asunto lo aportado es una comunicación escrita y una guía con una firma que no permite dilucidar que pertenezca a la ejecutada, a partir de la cual no emerge certidumbre sobre la entrega del requerimiento en la dirección física de esta.

Además, en gracia de discusión, si se dejara de lado lo anterior y se entendiera que la administradora exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, de todos modos dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **AEROGRUPO LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por concepto de capital e intereses de mora, de manera que si bien se le habría podido comunicar que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento, pues no se individualiza el valor adeudado por intereses y el valor del capital, incluso, llama la atención del Despacho que el requerimiento traído como efectuado coincide con la fecha de la liquidación por lo que no puede presumirse que se agotara el requerimiento previo a la llamada a juicio, sobre todo cuando la guía de entrega tiene una fecha diferente incluso anterior al citado requerimiento.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado al accionado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 2 a 4 del archivo 03 del expediente digital, se le hayan remitido, pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 016 de fecha 1.º de febrero de 2024.*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00693 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 9 folios principales, 34 folios anexos y acta de reparto, junto con memoriales de impulso procesal visibles en archivos 05 y 06, incorporados al expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.129.276 y T.P. N° 349.082 del C.S. de la J., de acuerdo con el poder de sustitución visible a folio 2 del archivo 02, para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a 10 archivo 02 del expediente virtual).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL SILVA S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folio 5, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 12).



Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 01, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 24 de mayo de 2023 (fls. 07 a 10, archivo 03), enviado y entregado a la ejecutada el 1.º de junio de 2023, a la dirección de notificación registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (fl.17, archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 10 a 16, archivo 03), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

*“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.*

A su vez, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

**“Artículo 5º. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima**

*media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

*“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.*

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **o de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago.

Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **GRUPO EMPRESARIAL SILVA S.A.S.**, pues dentro del presente asunto se aportó copia del requerimiento de pago enviado el día 24 de mayo de 2023 y entregado al ejecutado el día 1.º de junio del mismo año (fls. 07 a 09), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 10 a 16 archivo 03) documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en las cotizaciones por el periodo comprendido entre julio de 2018 a febrero de 2023 del afiliado Edwin Silva Puentes, junto con los de octubre de 2012 a febrero de 2013 de la señora Diana Lara Hernández, y finalmente los de octubre de 2012 a octubre de 2013 del cotizante Fernández Acosta, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de mayo de 2023, es decir de forma tardía respecto de la totalidad de aportes objeto de la acción judicial.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 17 de julio de 2023, se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes objeto de esta acción judicial, de ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N.º 016 de Fecha 1.º de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

---

judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532626 ext.70509  
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00695 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 8 folios principales, 32 folios anexos y acta de reparto, junto con memoriales de impulso procesal visibles en archivos 05 y 06, incorporados al expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.451.876 y T.P. N° 370.590 del C.S. de la J., de acuerdo con el poder de sustitución visible a folio 2 del archivo 02, para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a 11 archivo 02 del expediente virtual).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **NEON 360 STUDIO S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folio 5, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folios 11 y 12).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 01, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 10 de mayo de 2023 (fls. 05 a 07, archivo 03), enviado y entregado a la ejecutada el 15 de mayo de 2023, a la dirección de notificación registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (fl.13, archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 09 a 12, archivo 03), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

*“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.*

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

***“Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual*



*con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

*“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.*

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el

ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago.

Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el

cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **NEON 360 STUDIO S.A.S.**, pues dentro del presente asunto se aportó copia del requerimiento de pago enviado el día 10 de mayo de 2023 y entregado al ejecutado el día 15 de mayo del mismo año (fls. 05 a 07), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 09 a 12 archivo 03) documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en las cotizaciones por el periodo comprendido entre mayo de 2022 y febrero de 2023, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de mayo de 2023, esto es de forma tardía respecto de los primeros de esos aportes, debiendo tenerse aquellos como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 17 de julio de 2023, se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a octubre de 2022 y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N.º 016 de Fecha 1.º de febrero de 2024



SECRETARIO  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 23532626 ext. 70509  
Correo Electrónico: [jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso No. **009 2023 00699 00**, el cual fue asignado para conocimiento como proceso ejecutivo, cuando en realidad de acuerdo a las pretensiones incoadas junto con la identificación del tipo de proceso en el escrito de demanda, corresponde a un proceso ordinario, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente del Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) rechazó la demanda por competencia, remitido a través de la oficina de reparto, mediante el aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 4 folios principales, 7 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante **KAREN VALENTINA MOTATO BELTRAN**, identificada con C.C. No. 1.000.335.674, quien indica al finalizar el escrito de tutela se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Republicana, para actuar como apoderada judicial de la señor **JESÚS IGNACIO VARGAS ZUÑIGA**, identificado con C.C. No. 1.023.901.502, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales, así como allegar certificación que acredite su calidad de estudiante de la facultad de derecho de la citada institución educativa.

A efecto de realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Inicialmente se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita a la apoderada demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

Tampoco se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4.º del Art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que la interesada no allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que allegue la respectiva documental.

De igual manera, no se cumple lo establecido en el numeral 6.º del art. 25 del C.P.T.S.S. advirtiendo que no son claras las pretensiones elevadas por la parte actora, por cuanto no se elevan pretensiones declarativas de las cuales se desprenda una obligación en cabeza del demandado, sino que de manera directa se solicita el pago de una suma de dinero, que aduce la interesada como de liquidación, haciendo mención a unos extremos temporales sin aclarar si lo

perseguido es que se declare un contrato, de que tipo, si esos son los extremos temporales del mismo; o las razones por las que los menciona esas fechas, de otra parte, se observa que no indica los conceptos por los cuales solicita el pago de la suma de \$11.856.475.

Así mismo, se logra leer de la única pretensión que la interesada solicita el pago de una mora, sin especificar si la misma se refiere a la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., o bajo que normatividad persigue el pago de la mora referida, finalmente debe individualizar sus pretensiones de manera concreta, por lo que la parte interesada deberá determinar de manera clara, precisa y corregir.

No se acata lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 1, 3,4 y 5 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Aclare y Adecúe.

La parte activa deberá citar en debida forma las razones de derecho aplicables al proceso ordinario laboral de única instancia, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Numeral 8. °, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar una norma bajo ese título, sino que debe mencionarse las normas y razones aplicables al caso bajo estudio. Adecúe.

Tampoco da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10. °, art. 25 del C.P.T.S.S advirtiéndole que una vez corregidas las pretensiones, deberán ser cuantificadas, en ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por último, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**COMUNÍQUESE** mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 016 de Fecha 1. ° de febrero de 2024.



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00701 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 9 folios principales, 34 folios anexos y acta de reparto, junto con memoriales de impulso procesal archivos 05 y 06, incorporados al expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.129.276 y T.P. N° 349.082 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (folio 32, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a 10 archivo 02 del expediente virtual).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **SPOPACK S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folio 5, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 12).



Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 01, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 10 de mayo de 2023 (fls. 04 a 08, archivo 03), enviado y entregado a la ejecutada el 15 del mismo mes y año, a la dirección de notificación registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (fl.13, archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 09 a 12, archivo 03), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

*“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.*

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima*

*media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

*“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.*

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago.

Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **SPOPACK S.A.S.**, pues dentro del presente asunto se aportó copia del requerimiento de pago enviado el día 10 de mayo de 2023 y entregado al ejecutado el día 15 del mismo mes y año (fls. 04 a 08), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 09 a 12 archivo 03) documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en las cotizaciones por el periodo comprendido de octubre a diciembre de 2021 del afiliado Ortiz Velásquez, junto con el periodo transcurrido entre octubre de 2021 a diciembre del mismo año y de mayo a octubre de 2021 del afiliado Pérez Tarache, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de mayo de 2023, es decir de forma tardía respecto de la totalidad de aportes objeto de la acción judicial.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 17 de julio de 2023, se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes objeto de esta acción judicial, de ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N.º 016 de Fecha 1.º de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

---

judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00721 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 9 folios principales, 37 folios anexos, acta de reparto, junto con memoriales de impulso visibles a folio 01 de los archivos 05 y 06, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **JONATHAN FRNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con C.C. No. 1.094.937.284 y T.P. No. 301.358 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (folio 33, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 01 a 05, archivo 02 del expediente virtual), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **EQUIPO ELITE MEDELLIN S.A.S.**, para que se le paguen lassumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 05 y 06, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 12).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante

(folios 01, a 03, archivo 03), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 12 de julio de 2023 (fls. 04 a 09), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

*“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.*

A su vez, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5º.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*



*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

*“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.*

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe elaborarse o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **EQUIPO ELITE MEDELLIN S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 12 de julio 2023 (fls. 04 a 09 archivo 03), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal de la

Cámara de Comercio de Medellín Antioquia y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa andes- 4-72 (fls 10 a 15), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de siete archivos *pdf* adjuntos (fl.14 y 15); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque pudiera decirse que el contenido de la misiva se incorporó en el propio cuerpo del mensaje de datos, de todos modos, no existe probanza acerca de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones del periodo comprendido entre enero de 2022 a mayo del 2023 del afiliado Nicholas James Bouras, y Edymar Margarita Vargas Marquez, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de julio de 2023, esto es de forma tardía respecto de los primeros de esos aportes, debiendo tenerse aquellos como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 17 de agosto de 2023 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a noviembre de 2022, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

De ahí, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, también en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar el acceso o visualización ni cuales archivos se adjuntaron.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 16 de Fecha 1.º de febrero de 2024*



**SECRETARIO**  
**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**

*judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00727 00**, informando que fue; recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 9 folios principales archivo 01), 101 folios anexos archivo 03), acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con C.C. No. 1.019.129.276 y T.P. No. 349.082 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl.95, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1, a 16 archivo 02), del expediente virtual), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **FOTOLITO COLOMBIA LTDA PREPrensa DIGITAL**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 05 y 06, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 01, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 29 de enero de 2021 (fl. 02 y 03, archivo 03), el cual se remitió a la ejecutada el mismo día, a la dirección que aparece

en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 06 a 13, archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 02 y 03, archivo 03), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

*“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.*

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación*

*oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

*“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.*

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación, disposición vigente para el momento en que el ejecutante efectuó el requerimiento al ejecutado.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución 2082, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado que, la Resolución 2082 de 2016, plasma que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debe realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., por lo cual el Despacho aplica una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Así, en consideración de este Juzgado, al compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.



No obstante, el Despacho ha realizado una nueva revisión del tema, mediante la cual se ha considerado que, adicionalmente al comentado requisito, que en primera oportunidad era la única exigencia establecida por este estrado judicial, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debía adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, antes de la entrada en vigencia de la de la Resolución 1702 de 2021, esto es conforme lo regulado de los artículos 8 ° a 13° de la Resolución 2082 de 2016, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren un máximo de 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 12° de la citada resolución indica que *“Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces”*, sumado a que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede dividirse teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma a **FOTOLITO COLOMBIA LTDA, PREPrensa Digital**, lo cual se colige del certificado de envío de este, remitido a la dirección Calle 2a #29-04 Interior 4 de la ciudad de Bogotá (fls. 02 y 03, archivo 03), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Pereira (fls. 06 y a 13), documentos debidamente cotejados

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras

no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, vigente para el momento en que se remitió el requerimiento de pago al deudor y que tenía previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones del periodo comprendido entre agosto de 2003 y mayo de 2004 de la señora Mirta Montoya Gonzales, junto con los de septiembre de 2006 y noviembre de 2006 de la afiliada Nubia Burgos Reyes, y finalmente los de marzo de 2017 a enero de 2018 de Leidy Yamile Muñoz Muñoz, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de enero de 2021, es decir de manera tardía respecto de la totalidad de aportes reclamados.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 08 de julio de 2022 se elaboró por la activa, luego de fenecido el término de 4 meses previsto en la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, para la totalidad de los aportes reclamados e incluso el de 9 meses de que trata el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, que derogó la disposición mencionada con antelación, y que en todo caso, no resulta aplicable al caso bajo estudio, debido a que su vigencia inició en junio de 2022, de ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 16 de Fecha 1.º de febrero de 2024*



**SECRETARIO**

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00731 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 09 folios principales 100 fls. Anexos archivo 03), y acta de reparto archivo 04), incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del **Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con C.C. No. 52.442.109 y T.P. No. 176.297 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl.94, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por la **Dra. MYRIAN LILIANA LOPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 01 a 10, archivo 02), del expediente virtual), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **LATORRE AUTOMOTRIZ LIMITADA**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 05 y 06, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 01, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 21 de julio de 2022 (fl. 02 y

03), el cual se remitió a la ejecutada el día 28 de julio de 2022 a la dirección que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 04 y 05, archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 02 y 03, archivo 03), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

*“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.*

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta*

*disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

*“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.*

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado que, la Resolución 2082 de 2016, plasma que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debe realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., por lo cual el Despacho aplica una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Así, en consideración de este Juzgado, al compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que *“las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede dividirse teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma a **LATORRE AUTOMOTRIZ LIMITADA**, lo cual se colige del certificado de envío de este, remitido a la dirección Diagonal 16 VTE FONTIBON No. 100-60 (fls. 04 y 05 archivo 03), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 06 a 12), documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría



volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en las cotizaciones por el periodo comprendido entre agosto de 2021 a mayo de 2022 del señor Francisco Latorre Rojas, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de julio de 2022, es decir de forma tardía respecto de los primeros de esos aportes, debiendo tenerse aquellos como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 28 de octubre de 2022 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores al mes de febrero de 2022, plazo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, es decir, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

De ahí, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, también en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar el acceso o visualización ni cuales archivos se adjuntaron.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 16 de Fecha 1. ° de febrero de 2024



SECRETARIO  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532626 ext.70509  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00815 00**, informando que mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda impetrada por **PORVENIR S.A.** contra **CONSTRUCCIONES MURILLO GIL S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (Archivo 08).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho constata que mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **CONSTRUCCIONES MURILLO GIL S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (Archivo 05), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA**

remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ  
CASTIBLANCOJUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 016 de Fecha 1.º de febrero de 2024



SECRETARIO \_\_\_\_\_  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA